

# ARCHIVO MUNICIPAL

## DE ALCARAZ

**1** ORGANOS DE GOBIERNO  
**100** AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES  
**10001** AUTORIDAD REAL  
**1000108** REALES ORDENANZAS Y RESOLUCIONES

**FECHA:** **1607**  
**LEGAJO:** **577**  
**Nº DE EXPEDIENTE:** **2**  
**PLANERO:**

N. II.

Side nas Bas de la Rabajada  
dels caballots signat per  
autografo del Dr. de

1607 a<sup>o</sup> 2

Fueron fechas años de 1575 o 6

D. J. D.

-284-

1607

Acuerntas hdo. Bien y fielmente Sacado de las ordenanzas de la nra  
señoría de los caballeros y señores destacados y su partido. Quios seior. Villa Cxvi  
mida de sueldo confirmadas por el rey su señor. Dernante la provisión  
en que Dorella manda lo que acuerda de la dñia 24 de octubre de 1522.  
y señor de ejecutar quanto en suyo se sigue.

Don preceiptope. Por la gracia de dios / rey de leon de aragon  
de las dos ciudades de xerusalen / gena / barra de granada / dero Valencia  
de galicia / emallorca / de riu / decendencia de cordoua / de corcega / de murcia / de  
la en de los alfares de al xecira de silvania / de la india / de las ctiuras / de  
el mar / oceano / conde de barcelona / señor de blascala / demolina  
que de granas y de reno pata / onde de iru / sellon / xcedencia marques  
deoristan / de pocios / vuz que de austria / duque de burgos / abalos /  
cmilon / conde de flandes / de trios / no / gonzales / ojuelos / de vies / dencia  
que a el presente sois / adelante quienes de la decima de alcaldes / obuevos  
lugar / en el oficio / concejo / justicia / xeridores / caualleros /  
escuderos / oficiales / y otros / vienes / de la decima / y arabes como  
nos / por una nuestra carta / provisión dada en la dexma / a veinte  
y tres de octubre de 1510 / para de mill y quinientos / y seys  
carta dellada en Madrid. A diez leys / dediçion / de no terminis  
pasado / de quinientos / y seys / y seys / mas / quereguard / o cumulo / cont.  
que en las eceras / y prematicas / de los reinos / por donde esta pro / vido / y bedado  
que en si / en las ciudades / pueblos / y lugares de la provincia de Andalucia / como  
en los pueblos / que son fuera de ella / a mendez / a ninguna persona / eten  
a uno / a las yeguas / ipotanicas / sin cauallos / que son de casta / y escuidos /  
a vista de las personas / que en cada Pueblo / auia de auer / escondidos /  
diputados / parzaellos / solapenas / contenidas en las desas / leyes /  
prematicas / y mas / otros / veinte mil / manudos / y dorados / de estierra  
por la primera vez / que en la dexma / o continieren / en tal longitud as nos  
mas / y mas / yeguas / potanicas / por la segunda vez / sealapena  
y oblada / por la tercera / pieida / lamida / de sus bienes / y readestando  
perpetua del lugar / donde biviere / y la tercera parte de las dexas /  
venas / se apartaria / amaria / fisco / y la otra tercera parte / para el xuez  
que lo sentenciarie / y la otra tercera parte / para la persona que lo  
sentenciarie / demas / calide de los sobredijo / se ordenaron / mandaron  
otras cosas / cerca de la orden en que se detener / para que se auieren /  
conseguir / la desa / cua de cauallos / y conde de mazos / los criadores  
de las yeguas / y otras ciertas gracias / prominencias / segun mas largo  
en la dexma / nuestra carta / provisión / cobracaña de la aquela.

nos refuimos. Se contó y así mismo Porella en Giros amar  
 gar a las nuestras justicias que en los ayuntamientos de los pue  
 blos y otras personas que en la plática y noticia de estas cosas  
 platicasen. Que forma y orden se podría tener para que a  
 cada de los deos caballos. Se consueve aumente si bien no com  
 trabonda. Cícieren sobre lo la orden en la que les Pareceres  
 que Porella determinos. Valdios decada Pueblo se Podrá  
 votar y deles que se amar dispuesto y conveniente para elas  
 seria de los dhoz caballos. Y e que otros enbiaren relación y  
 ello despues Porellas nuestras zedulas les mandamos. Lomis  
 ultimamente. Aumento. Si de informado de algunas de los  
 nes descuidos. Y nconvenientes que avia es pecialmente que  
 Los dueños de las dhas yeguas. Siendo obligados. A sacar los  
 Potos. dedos omos dentro sus madres. Por que no las cubran. no lo saca  
 ntes. Los efan destadas a las yeguas. Y de lo que resulta que  
 Los Potos quedan muflas y no balen nada. Y las cias quenacen. Son  
 mui ruias y de loca fuerza. Y otros Potos por que lleva la de Pro  
 curan que sus yeguas. Setomen de uocines del campo y no de cauallos  
 examinados. Decatas y ansi bienen. A lai. Despues de uocines que  
 no son. decatas y las cias queden nacen son ansi mismo mui ruias.  
 Para remedio de esto conuenia que no Porellasemos que una o dos per  
 sonas encada Pueblo. Partido donde al Potos y como didad. Para  
 la dacia que se an vi del de calida y confianza y desinteresada  
 de los dhoz servicio. Bien publico. que en la plática y en la  
 ciencia de lo que se dice. Al dacia conociimiento de buenos cauallos.  
 Para que una con el Corredor Justicia escuchen y examinen  
 los cauallos. que se vieren de tomar. Para Padiés en el Pueblo  
 o partido que sean de labondad y calidad que por las dhas leyes o  
 provision. nuestra tenemos. Porellido. Y para quelas dhas leyes ansi  
 mismo las ordenanzas que en cada de los estubieren. Geço. o se piensen  
 en los tales Pueblos. estando Potos confirmadas. Seguramente  
 cuten enbiados. A mandar a las dhas justicias de los deos Pueblos  
 donde a la dacia que alviendolo. platicado. En la yuntamiento  
 de los comunicado. Con otras Personas de fuera de ellos. querer  
 en la plática y en la ciencia de la dacia mirasen lo que en los so  
 de o mas convendria. Cícieren información de todo ello  
 Cícieren información de todo ello yabiendo en la  
 particular de lo que dello resultare. Pareciese q' conviene

quemando las ordenanzas. Antiguas que en Xinal  
 mente se les enbiaron con los Pareceres que en cada de los auian  
 enbiado. Si cieren otras y en su lugar enbiaren juntas  
 con nonbram delas. Dhas personas que andean aistir con las  
 dhas justicias. Para que bisto consuparecer ProGeyeremos  
 lo que en su servicio y bien de la dacia se ha  
 mos combinado. Y en un Plano de la dada nra provisio  
 que de yuso se hace mención y de las dhas. Dulas. Las dhas  
 nuestras justicias. Enbiaron las dhas relaciones. Ordenanzas  
 o Pareceres con enonbram de las dhas Personas. Lo  
 qual bisto Porellasemos del nro. consejo. De laa estenegocio  
 tenemos. Deputados Pareceres. Debiame mandar por  
 la presente proGeyeremos y mandamos que ansi en esa ciud  
 smo. en las demas. Buidades. Villas y lugares de estos Reinos.  
 donde a la dacia de cauallos. Y a los dhas doss Personas de  
 Muntamijio de fuera del que tengan la dacia y de la d  
 to de dhoz. Para que concesula Otítulo nro. Porella les  
 mandaremos dar asistir en el nro. corredor oficio de la tala  
 glo. o Partido al de Examen de los cauallos que se vieren  
 de tomar. Para cada dhoz y aguion de demas que tocare as  
 negocio de la dacia conforme a lo que Porella dha leyes  
 y prematicas y provision nra tenemos. Porellido  
 mandados a lo que Porella carra. Porellasemos y mandamos  
 que en ello yrade laudo no enbiar por que Porella  
 se asale yera prematicas y Porellasobre la provision.  
 Porellas mandado que se traiga a la dacia  
 Gramiento de Personas. Porellas de justicias car  
 tamien que otra que en dhoz cosa que val. Contro Porellas  
 o Zuntades que sienribaz o de todo ello. Cocont enreto a  
 nuestra provision. Y a un Plano esto queda. La  
 dhoz Personas Porellas nonbradas tengan el cargo o  
 estamona. Quell Porellido nonbrando que dello se piciere  
 La Primera be sea en el uno de los dhoz nonbrados Pore  
 dedos dhoz de enelotro dhoz. De quanto a e contado  
 desde el dia de la dada de dhoz. Ocedula o Pareella  
 se vieren. Porellas con Potos. Corde y dhoz del  
 o nonbrando Porellas enreco demandar de dhoz nonbrado

Por el qual se ordena que se envíen a los juzgados de Valencia y de Madrid por el tiempo de dos años que dura la presencia de la persona del Rey en el dicho Reyno de Valencia para que cada uno de los juzgados mande a su dueño que traiga a su oficio a los señores que en su servicio han de servir al Rey en el Reyno de Valencia. Y se ordena que se haga lo mismo en los demás Reynos. Y se ordena que se manden a los señores que estan en el Reyno de Valencia para que sean juzgados por el juez de cada Reyno y no por el Rey. Y se ordena que se manden a los señores que estan en el Reyno de Valencia para que se les pague lo que estan en deuda con el Rey. Y se ordena que se manden a los señores que estan en el Reyno de Valencia para que se les pague lo que estan en deuda con el Rey.

Cada cargo y eachidor que sea nuevo que biniere del Rey. Cada cargo y eachidor que sea nuevo que biniere del Rey. Cada cargo y eachidor que sea nuevo que biniere del Rey. Cada cargo y eachidor que sea nuevo que biniere del Rey.

Como si fueren proveedores o encomendados de la Capitanía General de Valencia y de Murcia.

Como si fueren proveedores o encomendados de la Capitanía General de Valencia y de Murcia.

Otro cargo que es el de la Comisión de la Capitanía General de Valencia y de Murcia.

Otro cargo que es el de la Capitanía General de Valencia y de Murcia.

Otro cargo que es el de la Capitanía General de Valencia y de Murcia.

Otro cargo que es el de la Capitanía General de Valencia y de Murcia.

Otro cargo que es el de la Capitanía General de Valencia y de Murcia.

Otro cargo que es el de la Capitanía General de Valencia y de Murcia.

Otro cargo que es el de la Capitanía General de Valencia y de Murcia.

Otro cargo que es el de la Capitanía General de Valencia y de Murcia.

Y se ordena que se manden a los señores que estan en deuda con el Rey que traigan a su oficio a los señores que estan en deuda con el Rey. Y se ordena que se manden a los señores que estan en deuda con el Rey que traigan a su oficio a los señores que estan en deuda con el Rey.

Y se ordena que se manden a los señores que estan en deuda con el Rey que traigan a su oficio a los señores que estan en deuda con el Rey. Y se ordena que se manden a los señores que estan en deuda con el Rey que traigan a su oficio a los señores que estan en deuda con el Rey.

Y se ordena que se manden a los señores que estan en deuda con el Rey que traigan a su oficio a los señores que estan en deuda con el Rey.

que los tales caualllos quieren se con laien darse de  
fero. la ciudad de la corona. los señores de seguras. o otras personas  
que bien bistro quieren ofiados. por el mismo precio que quieren  
taren. Dordos tres o cuatro al concargo de quelas de  
sonas que los comaren. a su cargo los sayan y detener. o tengan  
encurados. o repalados. o los yandeygan yerden  
por padres. asus seguras. Caseras pastoreadas. lacorn.  
de venticino. o trece seguras. Dore. Precio. La que es  
comisario. tontearon. y orencaula la fe de cada una segua  
que an simismo la otra persona que tomara su cargo  
cada uno de los tales caualllos no lo queda bender ni robar  
ni cambiar. sin licencia de la xunta. y comisarios si no tener  
los en pre para el efecto pastaquecos. los den por inutiles  
para esten en este y den licencia que los quedan bender  
y las personas que se quisieren en la obligacion. que estan  
bien las personas a quién se dieren tales caualllos  
y mil monera. para el efecto. Alles

S 2 Ordenaron y mandaron que no tengan que los  
caualllos sean descuidos las personas que los subiere  
a su cargo sean obligados a los examinar lo encada. Un año  
ante las justicias diputados. y escuiano con juamento de  
al decir como lo es y fueren necesarios. renovar algunos de los  
diplicados y con dar o no. Otra orden que los dore  
justicia y diputados. sean obligados a verlo sauer y tener  
contado para querer de ello aviso. y noticia de staciu. poza  
quales dorian y con el de por el orden de Uds

ordenaron y mandaron que si en estaciu. tengan  
se su jurisdicion. tiene a un cauallo o caualllos que esta  
justicia diputados pareceres de tales quales requiere el  
dore. Padre la justicia diputados. o los dueños toman  
el orden de tres reas. o mas. Justamente baliereen  
y pueden considerar de los dueños aquello dienta de lo  
que se estaciu. o de la persona o personas dorella  
non baliadas y los dueños considerar aquello. y señalar  
seguras los dueños de los tales caualllos. De segundo. por cada  
uno el cauallo se el precio que se le estraiga  
justamente. Por la la justicia. Ci du  
hado

ordenaron y mandaron que todos los señores de segura  
seano obligados a sacar de sus seguras todos los dotos que en  
ella esten. Gieren Gayon. Zorados. amos. y de la arriua. Enfin  
de febrero de cada año. Los tengan traídos a la de hera delos  
dotos de concejo questa ciudad tiene de mui antiguo señalada  
para este efecto donde y mandar destar y estenlos. Doyz otros sin  
coñocerlos alas de segura que estan en la fin del mes de agosto  
Doyz que se escue el dano que se les sucede de cubrir los dotos  
ladrar seguras. De que la casta sedana. Y los dotos se qdan  
ruines y pequenos. o de na que el questa ordenanza  
quebrantare. Por el mismo caso a la perdida. Crieda  
falso. o por que en este dia se viudo. los tuviere  
o trujo y reconstruyeras.

ordenaron y mandaron para que la ordenanza  
de no destare. Dueda cumplir. Para que en la guarda  
de los dotos a cada rea que combi questa fuert  
los dotos de cada rea tienen particular cuenta. De que la  
de la de esa rea es guardada. y en riego de los dotos  
necesarios. Para que quando sepan los dotos que se  
enella estubieren. Callen muy buel dasto

9 ordenaron. y mandaron que la justicia. diputados tengan  
gran cuenta y cuidado comparez y respondan la postura de la  
de depesa. Para que se respete et la persona que se mire  
recio y cantidad. sequisiera. obligar a guardar los dotos  
Por todo el dia. y no pagando. Entanto. no se acabe la  
almes y estatal guarda. Y cada dia esten en brasa a la  
que quando sepan los dotos de cada rea de depesa. Doyz de los  
este pañuelo la la guarda. Para reciujillo y toma con  
a su cargo. Para que de buena cuenta y razon de los dotos  
entre para os dueños. Doyz de agosto como dyes. y se  
tomen de la la guarda la fianca. y fiancas que estan  
diputados. Darcieras y necesarias.

ordenaron y mandaron que en la dia de paga de los  
dotos de concejo. Ninguna persona sea osada a  
poner nientar segura en mula ni burra. Por el dano que  
se da a los dotos. Depase en muleos. Se quedarse de  
quieros la vecinados con el doto. y de darse en conas y tal  
de segura en mula. y perderse o de na por el mismo caso que  
crea la depesa. y si pierden. Centaran. que es la bestia en  
que el dueño la haya perdido. Crieda



14. Vinculos y membranas de pando se piden de 200  
para la otra dorso en la otra parte mas acomodada para ello  
se mandara que se lo mande necesario cercar de un dia para esto  
se ordeno que baquazui de ocho dias en alto muy  
bien barbado. de todo una puerta para entrada estanca  
de yeso al llano de la que se regula que la al guarda  
que se no se prede una y duran chinas venas  
que se desvieren a ellos que se le prepara la ducha  
que fueren nubes o estacionadas por al guarda de la ducha  
despues se constare cerca de la ducha despues se saca otra ducha  
que se quede que se encienda vaciar los dos otros  
y se de que destaca cosa. se informan con la unidad  
de coronel de donde se poca el mediodia pasto que se le  
solo que mas de donde pasa porque los obispos  
que no se ganan en las laures. y sombrados  
en con uno de la ducha despues se saca la  
corona rica veremos y avivacor de la costa.  
que saca hincere en la ducha de la costa  
que se de tener en su villa y suertes de la villa  
padrone de los otros no tiene y caualla que estan  
se renalan de pena a ayudas de la villa a la villa  
esta ciudad un real esto demas y aliente de lo que se le da  
por la paralquia conforme a su remate concierto  
que crece hincere.

15. Y tenacordaron y mandaron que las segundas de los  
labradores de los pueblos y lugares y caserias de la villa en  
de la villa que tributan de pedadas quedan en qualquier tiempo  
a rendir y bastante y breve rige a bellas como los paces en  
los que se dejan de arrendar sin que poren. Quedan en rendidas  
que se rendidas.

16. Y tenacordaron y mandaron que las segundas de los  
labradores de los pueblos y lugares y caserias de la villa en  
de la villa que tributan de pedadas quedan en qualquier tiempo  
a rendir y bastante y breve rige a bellas como los paces en  
los que se dejan de arrendar sin que poren. Quedan en rendidas  
que se rendidas.

17. Y tenacordaron y mandaron que las segundas de los  
pueblos y lugares y caserias de la villa en  
de la villa que tributan de pedadas quedan en qualquier tiempo  
a rendir y bastante y breve rige a bellas como los paces en  
los que se dejan de arrendar sin que poren. Quedan en rendidas  
que se rendidas.

18. Y tenacordaron y mandaron que las segundas de los  
pueblos y lugares y caserias de la villa en  
de la villa que tributan de pedadas quedan en qualquier tiempo  
a rendir y bastante y breve rige a bellas como los paces en  
los que se dejan de arrendar sin que poren. Quedan en rendidas  
que se rendidas.

19. Prados que clinan combiante y necesario para las segundas  
destacadas y su tierra  
tenacordaron y mandaron que por quanto la tierra  
destacadas estan en montaña y estrecha de pastos que les com  
que no se pierda. vienen a las dejas de segundas. de causa de ser muy poca y poca  
vera. muy poca y poca que se paga una de esa que se dedica a  
la resuenda. para cada segundas de los vecinos destacadas  
tierra que se desocupare billas que concreas tienan  
pasto comun que no nengun tipo de denuncia  
trayendo jenero y silleros dejando de la ducha sea  
giron o lamente y equas de la villa con su ducha en las  
denuncia ante de tal gallo a cada ducha de las penas que se ganan  
de acuerdo de los pueblos que tienen en cada ducha de los otros  
de acuerdo a la que se tiene en nombre de la paralquia  
y uidas necesarias para la guarda de la ducha de segundas.  
della la que se dedica de lindarse de las vias y contornos.

20. Y tenacordaron y mandaron que las segundas de los  
pueblos y lugares y caserias de la villa en  
que se de tener en su villa y suertes de la villa  
padrone de los otros no tiene y caualla que estan  
se renalan de pena a ayudas de la villa a la villa  
esta ciudad un real esto demas y aliente de lo que se le da  
por la paralquia conforme a su remate concierto  
que crece hincere.

21. Y tenacordaron y mandaron que las segundas de los  
pueblos y lugares y caserias de la villa en  
que se de tener en su villa y suertes de la villa  
padrone de los otros no tiene y caualla que estan  
se renalan de pena a ayudas de la villa a la villa  
esta ciudad un real esto demas y aliente de lo que se le da  
por la paralquia conforme a su remate concierto  
que crece hincere.





L'origen de la mica  
cinc caballes.

Y se ha de tener en  
cuenta que el

pe

aparece  
recomendar de cría. Poco  
decaida. Debe vivir.

1282